



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 082-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), mediante la misma se acogió la acción de amparo incoada por la doctora Luisa Testamark de la Cruz contra la Oficina Nacional de Defensa Pública.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante el Acto de alguacil núm. 562/012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública interpuso, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el Auto núm. 2208-2012, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 082-2012, en procura de que se declare la nulidad de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que al respecto del primer fin de inadmisión, este tribunal mantiene el criterio de que cuando alegadas violaciones tienen el carácter de continuas, no aplica el plazo de perentoriedad establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, sobre todo cuando su existencia se mantiene en el tiempo, por lo que se rechaza el mismo por improcedente y mal fundada;

CONSIDERANDO: Que sobre el segundo fin de inadmisión este tribunal es de opinión de que si bien es cierto que la existencia de vías alternativas que tutelen los derechos de los ciudadanos pueden inadmitir el amparo, cuando existen obstáculos procesales inalienables o cuando recae en manos de la propia institución llamada a tutelarlos, dichas vías devienen en ineffectividades, siendo el tribunal de amparo el llamado a restituir los derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar el segundo medio propuesto;

CONSIDERANDO: Que las garantías que integran el debido proceso y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, y en la especie el juicio disciplinario culminó sin la defensa técnica de la señora Luisa Testamark de la Cruz, no obstante ésta haber enviado un certificado médico, defensa que era necesaria y obligatoria aun



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la misma hubiese incidentado el proceso, y aun cuando la misma Ley 277-04, estableciera lo contrario;

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas el tribunal entiende que al no haber estado presente la encausada y su abogado para defender sus pretensiones y contradecir las presentadas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ésta última ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso establecido en la Constitución de la República y por ende procede ordenarle que se retrotraiga el proceso disciplinario a la fase de juicio designándole a la encausada un juez distinto al inicialmente intervenido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Oficina Nacional de Defensa Pública, pretende que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, entre otras cosas:

a) *Que es claro que los errores en los que ha incurrido la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos. Es necesario pues que el Tribunal Constitucional reafirme el poder de precedente obligatorio que el artículo 184 constitucional otorga a sus sentencias y que estatuya jurisprudencia aclarando las confusiones presentes en la sentencia recurrida en torno a la naturaleza de los procesos administrativos y los procesos penales, fortaleciendo así el estado de Derecho.*

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Además, dice la parte recurrente:

Como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la sentencia impugnada incurre en violación de varios preceptos y precedentes constitucionales, con lo que se pone en peligro “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” (Art.100 LOTCPC). Los preceptos y precedentes vulnerados por la sentencia recurrida son los siguientes: a) Violación del precedente sobre los efectos del plazo para recurrir establecido por el Tribunal Constitucional; y b) Confusión del proceso seguido a la recurrente en amparo, con la consiguiente desnaturalización del mismo y el debilitamiento de la capacidad de acción de la Administración Pública.

c) *Que la sentencia en amparo recurrida incurre también en la desnaturalización del régimen constitucional del debido proceso administrativo, haciendo prácticamente imposible que la Administración Pública pueda ejercer su facultad sancionadora y, por vía de consecuencia, impidiéndole cumplir con su función constitucional.*

d) *Que tomando en cuenta, no se entiende (sic) las conclusiones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esto así porque, al afirmar que la falta de la Lic. Luisa Testamark de la Cruz o sus defensores técnicos en la sala de audiencias es una violación de sus derechos procesales ignora completamente el texto del artículo 138.2 constitucional:*

“El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”. Es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la propia Constitución de la República la que establece la posibilidad de que los procesos administrativos puedan celebrarse sin la presencia de una de las partes. Al establecer esta posibilidad en el artículo 74 de la Ley 277-04, el legislador simplemente hizo uso de una facultad que le reconoció el Constituyente. Es importante recalcar que nadie, ni siquiera la Lic. Luisa Testamark de la Cruz niega que ella acudió a la audiencia luego de haber sido debidamente citada”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, doctora Luisa Testamark de la Cruz, procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

- a) Que el acto de revisión notificado en sus manos acusa una irregularidad de fondo que afecta la validez del mismo, razón por la cual resulta afectado de nulidad.
- b) Que “es claro que se configura la nulidad por irregularidad de fondo relativa a “la falta de capacidad para actuar en justicia”, nulidad que puede ser declarada aun de oficio y sin demostrar agravios”.
- c) Dice, además, que el recurso de revisión interpuesto no es admisible porque en el caso en cuestión el recurrente no resulta agraviado y el alegado agravio que invoca y plantea la parte recurrente no aplica y resulta incoherente con respecto al fallo que dictó la honorable Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La parte recurrida expresa que la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública, no conforme con lo ocurrido en su contra en ocasión de la audiencia, ataca su honor personal y buen nombre cuando manifiesta que ella hizo retirar deliberadamente su abogado o cuando dice que procuró un certificado médico, y con esto último pone en tela de juicio a una profesional de la medicina y una clínica de nuestro país de prestigio y alto reconocimiento, lo cual es violatorio al derecho al honor personal y al buen nombre de dicha profesional y el referido establecimiento médico.

e) La doctora Luisa Testamark de la Cruz, dice también:

Que deviene razonable declarar la inadmisibilidad del citado recurso de casación por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el texto legal precedentemente citado y por no cumplir con el voto de la ley ni con el plazo legal establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11. (sic)

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 82-2012-00843, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

b) Copia del Acto de alguacil núm. 502/012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la referida sentencia núm. 82-2012-00843.

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
- d) Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), presentado por la doctora Luisa Testamark de la Cruz.
- e) Copia del certificado médico expedido por la doctora Sonia Tejeda, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012).
- f) Resolución núm. 001-2012, emitida por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012).
- g) Decisión núm. 5-12, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la defensora pública, doctora Luisa Testamark de la Cruz, fue sometida a un proceso disciplinario por supuestamente incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La misma fue acusada de violar los artículos 2, 7, 29.1, 41, 42, 39.2, 60.7, y 61.3 de la Ley núm. 277-04, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, de

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), así como los artículos 5, 7, 11, 21, 27 y 29 del Código de Comportamiento Ético.

En tal sentido, la Oficina Nacional de Defensa Pública dictó la Resolución núm. 001-2012, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual se desvinculó del cargo a la ahora parte recurrida, doctora Luisa Testamark de la Cruz, quien, no conforme con dicha decisión, accionó en amparo el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), por entender que se le conculcaron derechos fundamentales. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción, motivo por el cual la ahora parte recurrente, Oficina Nacional de Defensa Pública, incoó, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa y apreciar las circunstancias que le rodean, hemos podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional que entraña el mismo, pues el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo permitirá al Tribunal Constitucional profundizar acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela efectiva y del debido proceso, en relación con un servidor público objeto de una acción disciplinaria en el ámbito administrativo que culminó con su desvinculación sin haber estado presente ni representado por un abogado.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 82-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), por considerar que la misma es contraria a la Constitución y al derecho, por violentar precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y por hacer una interpretación incorrecta del régimen constitucional del debido proceso administrativo.

b) En ese sentido, la Oficina Nacional de Defensa Pública argumenta que el juez de amparo no tomó en cuenta lo que dispone el artículo 138, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual que reza: “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”.

c) En cuanto a las audiencias disciplinarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, el artículo 74 de la Ley núm. 277-04, que la instituye, establece lo siguiente:

En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes.

El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor.

El Superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

d) La excepción establecida en la Ley núm. 277-04 es que si el defensor público, objeto de juicio ante el Tribunal Disciplinario, no comparece sin justificación, esta instancia de la Oficina Nacional de Defensa Pública podría continuar el proceso con las pruebas y hechos constatados.

e) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Disciplinario y luego tuvo que abandonar la misma por experimentar síntomas de afectación de su salud, cuestión que se evidenció y posteriormente se comprobó con la presentación del correspondiente certificado médico, librado por la doctora Sonia Tejeda, titular del exequátur núm. 341-11, médico que cubría el área de emergencia de la Clínica Dr. Abel González, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), el cual fue depositado en esa misma fecha en la Oficina Nacional de Defensa Pública. El referido reporte médico no fue tomado en consideración por ésta oficina y la parte recurrida, Luisa Testamark de la Cruz, fue sancionada con la destitución del cargo de defensora pública, mediante la precitada resolución disciplinaria núm. 001/2012, sin estar presente y sin contar con la posibilidad de estar representada por un abogado.

f) El hecho de que la misma se ausentara y brindara un informe médico posterior justificaba su ausencia al momento del juicio, cuestión que fue argumentada por el tribunal de amparo, no constituyendo eso, como alega la parte recurrente, que el debido proceso administrativo se haya desnaturalizado y que se haya obstruido la facultad sancionadora de la Administración Pública,

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues este tribunal considera que si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso.

g) En el indicado aspecto, la parte recurrente hace una consideración errónea del artículo 74 de la Ley núm. 277-04, al establecer que dicho texto legal permite que se emitan decisiones disciplinarias sin la presencia de la persona objeto de juicio. Se pretende así equiparar el contenido y alcance del artículo 81, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11 en cuanto a que no es necesaria la comparecencia de una parte y basta con que la misma haya sido legalmente citada; sin embargo, en este caso en particular existe una causa justificativa de la incomparecencia, toda vez que la parte recurrida, Luisa Testamark de la Cruz, estuvo presente en la audiencia, ofreció sus calidades y se ausentó durante el proceso por una situación médica que se suscitó y que fue corroborada por un médico, cuestión que debió resultar suficiente para que a esta se le garantizara su derecho de defensa, una tutela efectiva, acorde con el debido proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

h) La parte recurrente, Oficina Nacional de Defensa Pública, avalada por el certificado médico descrito anteriormente, admite que la parte recurrida, doctora Luisa Testamark de la Cruz, se ausentó en compañía del abogado que le asistía, en medio del desarrollo mismo de la audiencia, en procura de atenciones médicas, luego que experimentara cierto malestar. En tales circunstancias, cuanto se imponía era una actuación prudente como la de suspender el juicio hasta tanto la doctora Luisa Testamark de la Cruz se restableciera y pudiera asumir su defensa.

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La parte recurrente en revisión asevera además que el tribunal de amparo hizo una aplicación inadecuada del artículo 69, literal 10, del texto constitucional, toda vez que no estableció la distinción hecha por éste en relación con el debido proceso administrativo y el debido proceso penal; el presente caso es de naturaleza administrativa y la sanción adoptada está comprendida en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

j) El tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

k) Es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio:

(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La Suprema Corte de Justicia dijo además:

El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No. 512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002. Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarlo en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio. Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos. (sic)

m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

n) Con respecto a tal argumento, este tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso administrativo aunado por la resolución antes señalada; por tanto, no cabe aquí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formular distinción entre éste y el debido proceso penal para aplicar o no el referido texto.

o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.

p) Por otro lado, la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Oficina Nacional de Defensa Pública, sostiene que el tribunal *a-quo* debió declarar inadmisibile la acción de amparo por prescripción del plazo de sesenta (60) días para interponer la demanda. Precisa que dicho plazo era del que disponía la parte recurrida, doctora Luisa Testamark de la Cruz, el cual tenía que calcularse tomando en cuenta la fecha de la emisión de la decisión que supuestamente conculcó sus derechos.

q) En este orden, debemos precisar que la Decisión núm. 001-2012, del Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), fue objeto de un recurso de apelación por ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, entidad que emitió la Resolución núm. 5-12, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se ratificó la referida decisión librada por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

r) En la especie, resulta una cuestión incontrovertible que el punto de partida para establecer el plazo hábil para interponer la acción de amparo no puede ser la fecha de la Decisión núm. 001-2012, emitida por la Oficina

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Defensa Pública. Necesariamente la fecha a tomar en cuenta es la que corresponde a la Decisión del proceso disciplinario núm. 05-2012, del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), ratificatoria de la indicada resolución núm. 001-2012. Entonces, al hacer el cálculo tomando como punto de partida la fecha de la ratificación y la fecha catorce (14) de abril de dos mil doce (2012) de la presentación de la acción de amparo, arribamos a la conclusión de que solo transcurrieron cuarenta y seis (46) días.

s) Arguye la parte recurrente que la acción de amparo se interpuso nueve (9) días antes del catorce (14) de abril de dos mil doce (2012) y que el Tribunal Superior Administrativo cometió un error material en la sentencia al establecer la fecha de recibido, Esta cuestión no fue sustentada bajo un elemento probatorio fehaciente que haga constar el supuesto error en la fecha de recepción del escrito sobre la acción de amparo.

t) En todo caso, este tribunal concurre con lo expresado en la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso, en cuanto a que el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.

u) Por su parte, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 38: “la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

v) El artículo 69 indica:

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

w) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

x) Este tribunal estima que el amparo ha sido la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la ahora parte recurrida en amparo con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

y) También considera que en la especie es necesario que la parte recurrida en amparo cuente con el derecho de garantía del juzgador imparcial, de manera que esto le genere suficiente confianza y perciba su neutralidad, la cual es parte esencial del debido proceso. De ahí que para que dicho proceso se retrotraiga de manera justa, es menester un superior jerárquico distinto a aquel que conoció el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z) En la especie, no se han evidenciado en la sentencia objeto del recurso las irregularidades invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo. Contrario a ello, el Tribunal Constitucional aprecia que en el caso objeto de tratamiento el tribunal *a-quo* se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzga de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 82-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y, en consecuencia,

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 82-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Oficina Nacional de la Defensa Pública cumpla con el mandato de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública, a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, doctora Luisa Testamark de la Cruz.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión de rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública y de la fundamentación jurídica que dicha sentencia contiene, mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones y que resumidamente expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el Auto núm. 2208-2012, la Oficina Nacional de la Defensoría Pública recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional la Sentencia de amparo núm. 082-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), procurando la anulación de la citada sentencia por entender que pone en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos.

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran el tribunal han concurrido en la tesis de que las violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso establecido en la Constitución de la República tienen carácter continuo, por lo que no se aplica el plazo de perentoriedad establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, sobre todo cuando su existencia se mantiene en el tiempo. Esta cuestión nos lleva a salvar voto del criterio asumido por la mayoría, en vista de la trascendencia constitucional que reviste este asunto, con el debido respeto de mis compañeros, expongo las razones por las que, a mi juicio, más que una renovación del plazo, el enfoque debe estar orientado en la imprescriptibilidad del derecho de defensa y el debido proceso como derechos fundamentales.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS VIOLACIONES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA.

3. Para decidir el incidente relativo al plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, el tribunal estableció [numeral 10, literal “t”, página 16 de la sentencia], lo siguiente:

En todo caso, este tribunal concurre con lo expresado en la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso, en cuanto a que el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente en el cuerpo de las motivaciones de la sentencia [numeral 10, literales “x” y “y”, páginas 16 y 17], se encuentra contenido lo expuesto a continuación:

x) Este tribunal estima que el amparo ha sido la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la ahora parte recurrida en amparo con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

y) También considera que en la especie es necesario que la parte recurrida en amparo cuente con el derecho de garantía del juzgador imparcial, de manera que esto le genere suficiente confianza y perciba su neutralidad, la cual es parte esencial del debido proceso. De ahí que para que dicho proceso se retrotraiga de manera justa, es menester un superior jerárquico distinto a aquel que conoció el caso.

5. Este salvamento de voto pretende demostrar que no obstante en la presente sentencia se considera que el criterio jurisprudencial enarbolado por el juez de amparo es correcto, y que en esta motivación se introduce una tesis distinta al considerar “que en el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.”

6. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece, en su artículo 70, tres supuestos en los cuales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, estando relacionado con este caso el establecido en su numeral 2, que expresa: “[...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental [...]”.

7. Desde la óptica de la interpretación constitucional, las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 pueden admitir otros puntos de vista. Dadas las características de la garantía constitucional al derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, en el sentido de que ambos son oponibles a los terceros [categoría erga omnes] e imprescriptibles, cabría preguntarse si una acción relacionada con estas categorías de garantías y derechos puede prescribirse por el transcurso del plazo, o bien asumir que la condición de imprescriptibilidad también se extiende a sus ejercicios.

8. La primera postura apunta a fijar el criterio de que el derecho se desvanece por transcurso del plazo para el ejercicio de la acción, lo que conduce a una interpretación contraria a toda lógica constitucional, donde el derecho protegido por la Constitución queda sujeto a la norma procesal que regula su ejercicio. La segunda postura, en cambio, pretende armonizar la Constitución con la norma procesal que le permite materializar su contenido como veremos en lo adelante.

9. En efecto, el derecho procesal persigue perfeccionar las herramientas con que cuenta el sistema para efectivizar los derechos constitucionales, de donde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deriva la relevante contribución que realiza al proceso jurisdiccional como método por excelencia para lograr su objetivo¹.

10. Uno de los juristas que ha enfatizado en esta problemática es sin duda el alemán HÄBERLE², quien sostiene con innegable agudeza que el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines.

11. El problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales a través de las cuales ella se concretiza, es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse. En relación a la interpretación del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre esta cuestión, sostiene HÄBERLE que *la estrechez de un instituto procesal es dinamitada por reflexiones puntuales y objetivas. Este tipo de ampliaciones cautelosas de los institutos procesales se basan en que se pone entre paréntesis la Ley Fundamental y el Derecho procesal constitucional*³.

¹ Calvino, Gustavo. “La Contribución Del Derecho Procesal Al Sistema Democrático”. X CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA, 12, 13 Y 14 de noviembre de 2008. PRIMER PANEL: CONSTRUCCIÓN REPUBLICANA DEL DERECHO PROCESAL, PÁGINA 22.

² En su Ensayo en torno al Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional, al referirse a este punto de la cuestión HÄBERLE señala que el Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que él mismo es un derecho constitucional concretizado y en que le sirve al Tribunal Constitucional a concretizar la Ley Fundamental. La gran «capacidad de concretización» del Tribunal Constitucional demanda ahora una fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico-constitucional. En referencia la autonomía del Derecho procesal constitucional y la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional Federal, HÄBERLE sostiene que en el sentido del Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado el Tribunal Constitucional en E 6, 300 (303), opina que los estatutos del Tribunal Constitucional, «en tanto que han tomado en cuenta la investidura del Tribunal y de su extraordinaria posición dentro del orden constitucional en tanto uno de sus órganos supremos», le han otorgado al Tribunal Constitucional todas las competencias necesarias para imponer sus sentencias. Página 28.

³ HÄBERLE, PETER. Obra citada, página 34.

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Explicar la relación entre la Constitución y el derecho procesal constitucional alude a una problemática compleja que demanda abordarse a partir de la teoría que pretende enervar su dimensión: la autonomía⁴ del derecho procesal constitucional. Desde esta perspectiva este derecho, aunque se le reconoce el carácter de norma procesal en tanto regula los procedimientos constitucionales, su naturaleza jurídica sigue siendo de factura constitucional.

13. La postura del Tribunal Constitucional Federal Alemán ha reconocido desde hace tiempo esta característica del derecho procesal, la que ha dejado plasmada reiteradamente. Puede afirmarse que esta autonomía tiene sus orígenes en una tradición mucho más antigua y variada. Se le reconoce en aquellos temas donde el Tribunal Constitucional utiliza argumentativamente lo «auténtico» y «especial» del procedimiento constitucional y, en tanto que hace esto, lleva a cabo una distanciación con respecto a otras normas procesales⁵.

14. Como hemos señalado antes, el tribunal que conoció la acción de amparo determinó *que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere los derechos fundamentales invocados en este caso, el debido proceso y el de la defensa, se mantiene el plazo para*

⁴ Sostiene HÄBERLE que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social.

⁵ Sigue diciendo HÄBERLE que esta autonomización, sin embargo, no es ni un fin en sí mismo, ni es un dogma. El Tribunal Constitucional procede de manera cautelosa, también realiza Derecho comparado de procesos internos de Alemania, se remite a principios generales del Derecho procesal, etc. Esto responde al carácter fragmentario de las normas procesales; y también cabe felicitar el Derecho comparado, si le aporta a los estatutos del Tribunal Constitucional el bagaje de experiencia del llamado «Derecho procesal general», siempre y cuando se resguarden los fundamentos específicos del derecho fundamental de los estatutos del Tribunal Constitucional. El Derecho procesal constitucional «a medida» de la Ley Fundamental, y de la teoría constitucional que se puede desprender «a partir de ese derecho», no excluye «préstamos» cautelosos del resto del Derecho procesal. Obra citada, página 37.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la acción de amparo, pero este tribunal al argumentar esta cuestión aplica un criterio restrictivo cuando dice “que la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

15. Nuestra Constitución, en su artículo 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Vinculando a todos los poderes públicos a la obligación de cumplir con la protección de los derechos fundamentales, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

16. La Constitución dominicana, en el artículo 69, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones; por lo que es útil recordar, en lo relativo al proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”, así como que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en la instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

17. Por su parte, el derecho de la defensa, el cual incluye como derecho esencial del debido proceso, estando éste integrado por el derecho de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad del proceso; y el derecho de prueba, el cual no solo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de pruebas permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley; el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio oral, público y contradictorio; el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado, el derecho al recurso y el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada; se define como el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, tratándose de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

18. Estas dos garantías y derechos fundamentales, previamente conceptualizados, tienen vocación de permanencia en el tiempo, lo que le atribuye una categoría que no puede ser reducida por la norma procesal creada precisamente para tutelarlos en caso de vulneración o amenaza de serlo, razonamiento jurídico que comprueba el carácter imprescriptible de la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo cuando los derechos que se alegan vulnerados permanecen en el tiempo.

19. Cabe recordar que respetar el contenido esencial de un derecho equivale a que ningunas de sus prerrogativas puedan ser minimizadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de particulares. Este método constituye una de las técnicas más novedosas utilizadas hoy por las jurisdicciones constitucionales comparadas para determinar si el derecho se mantiene inalterable o bien si ha sido afectado como consecuencia de las acciones ya señaladas.

20. Tomando como base el citado criterio doctrinal, la argumentación del tribunal debía ir dirigida a resaltar la dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso como derecho fundamental, así como su característica de imprescriptibilidad, de manera que dicho análisis conducía a la armonización de la norma procesal antes citada con la Constitución como lo decidió el juez de amparo cuando dijo que el derecho a la defensa y el debido proceso son *violaciones que tienen el carácter de continuas, en la que no tiene aplicación el plazo de perentoriedad establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, sobre todo cuando su existencia se mantiene en el tiempo.*

III. EN CONCLUSIÓN

21. La hipótesis planteada conducía a una interpretación distinta del instituto procesal aplicable al caso concreto, dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribía porque estaba dirigida a preservar derechos fundamentales imprescriptibles como el derecho al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, cuyo contenido esencial había sido violentado por una acción imputable a la entidad pública accionada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 082-2012, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea confirmada y de que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que

Sentencia TC/0011/14. Expediente núm. TC-05-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 082-2012, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario